

LA FISCALIDAD REAL EN UNA JURISDICCIÓN SEÑORIAL: LA TIERRA DE MONTES (SS XVI-XVII)*

✍ Camilo Fernández Cortizo

La publicística especializada coincide en señalar que “el pluralismo fiscal”, la multiplicidad de rentas e impuestos, no siempre percibidas por su titular natural, la diversidad de situaciones fiscales por razón de condición social y de territorios, “la descentralización del sistema impositivo y la heterogeneidad estructural del espacio fiscal” constituyen otras tantas notas especialmente distintivas del sistema hacendístico castellano del Antiguo Régimen¹. Con este telón de fondo, cualquier análisis de la fiscalidad de la época moderna se presume como complejo y problemático, no tanto en el presente caso, porque no entra en nuestras pretensiones tratar cuestiones tan generales, ni tampoco proceder a un estudio regional y exhaustivo, sino simplemente, dadas las limitaciones de espacio que impone una publicación como la presente, concretar el peso y la evolución de la fiscalidad real durante el siglo XVI y la primera mitad del XVII en una jurisdicción de señorío episcopal como la Tierra de Montes, situada en el sector oriental de la antigua provincia de Santiago².

* Trabajo subvencionado con fondos del proyecto de investigación **Análisis comparativo de la evolución de la población y la sociedad en áreas urbanas y rurales de Galicia y Minho. Siglos XVI-XIX**. XUGA 21002A90.

ABREVIATURAS DE ARCHIVOS Y FONDOS DOCUMENTALES:

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS (A.G.S):

Contadurías Generales (CG).

Dirección General del Tesoro (DGT).

Expedientes de Hacienda (EH).

ARCHIVO HISTORICO DIOCESANO DE SANTIAGO (A.H.D.S).

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL DE PONTEVEDRA (A.H.H.P).

ARCHIVO HISTORICO UNIVERSITARIO DE SANTIAGO (A.H.U.S).

ARCHIVO MUNICIPAL DE SANTAIGO (A.M.S):

Libros de Consistorios (LC).

Libros de Actas de las Juntas del Reino (LAJR).

ARCHIVO DEL REINO DE GALICIA (A.R.G).

¹ Vid. entre otras obras, ARTOLA, M., **La Hacienda del Antiguo Régimen**. Madrid, 1982. BILBAO, L.M., “Ensayo de reconstrucción histórica de la presión fiscal en Castilla durante el XVI”, en FDEZ DE PINEDO, E. (ed.), **Haciendas Forales y Hacienda Real**. Bilbao, 1990, pp. 37-61. FORTEA, I., “Fiscalidad Real y Política Urbana en la Corona de Castilla en el reinado de Felipe II”, en FDEZ DE PINEDO, E. (ed.), **Haciendas Forales...**, op. cit., pp. 63-79.

² La Tierra de Montes es de titularidad jurisdiccional del Arzobispo de Santiago de Compostela; su fecha de incorporación al señorío de la Iglesia compostelana se remonta al siglo XII, con ocasión de sendas donaciones reales de la reina D^a Urraca, de fecha 03-01-1115, y del rey D. Fernando, de fecha 23-10-1176. Con todo, el señorío episcopal es causa de conflicto con el convento de Santa María de Acibeiro por razón de los derechos jurisdiccionales sobre “las encomiendas de Acibeiro”,

1. Alcabalas y Cientos.

En su origen un tributo municipal, la alcabala pasa a convertirse en manos de la monarquía inicialmente en una renta provisional, indirecta y con carácter universal sobre el consumo y las transacciones, pero que progresivamente se va desvirtuando al contemplar, por una parte, exenciones por razón de personas y territorios, y al convertirse, por otra, en una contribución directa y fija en su montante. De este doble proceso en la Tierra de Santiago ha dado cuenta en su momento J. Gelabert, advirtiéndolo, por lo demás, de su tendencia al estancamiento por razón de su encabezamiento desde fechas tempranas del XVI³.

A esta desnaturalización de carácter general se suma en el caso concreto de la Tierra de Montes el hecho de que la Hacienda real no perciba la totalidad de las alcabalas de la jurisdicción, sino tan sólo de un reducido número de parroquias que las fuentes fiscales aglutinan en el “partido de las encomiendas de Acibeiro”; básicamente se corresponde con feligresías, sobre cuya titularidad jurisdiccional disputan judicialmente el monasterio de Acibeiro y la Iglesia compostelana -Acibeiro, Beariz, Magdalena de Montes, Dosiglesias, Pereira y coto de Vilar- y con parroquias que en el XVI eran todavía cotos del convento de Carboeiro y, una vez anexionado, de San Martín Pinario (Folgozo, Ventojo, Tomonde). En las restantes parroquias, la percepción de la alcabala correspondía ya al Arzobispo de Santiago⁴.

inclusas en la Tierra de Montes, que ambas partes pretenden, generando un largo pleito que, iniciado en 1557 ante la Real Audiencia de Galicia, se resuelve finalmente en la Real Chancillería de Valladolid por sentencia de 23-12-1612, por la que se atribuye “privativamente” la jurisdicción civil y criminal al Arzobispo compostelano, “excepto para la cobranza de las rentas y más efectos del Monasterio, que quanto a esto y no más es acumulativa”. A.H.D.S., Fondo General, leg. 506, f. 30 vo. A.R.G., Monasterios, leg. 298/13, ff. 177-178.

³ GELABERT, J.E., **Santiago y la Tierra de Santiago de 1500 a 1640**. Sada, 1982, pp. 125-126.

⁴ La titularidad de las alcabalas es fundamentada por la Iglesia compostelana en sendos privilegios reales, el primero otorgado por Fernando II en 1185, y el segundo concedido por Fernando IV en 04-05-1304 y confirmado por Alfonso X en 1313. A raíz de estas concesiones regias, “tuvo principio de llevar los arcobispos de Sanctiago las alcabalas de sus tierras llanas, que solían llamar Regalengos, que ahora se llaman en gallego Reguengos”; caen dentro de esta denominación, según la parte arzobispal, “la Tierra de Tabeirós e Puente Ulla, merinidad de la Barrera con su sacada, merinidad de Castro de Montes e Caldebergago e alfoz de Muros”. A.H.D.S., Fondo General, leg. 70, f. 9. Las alcabalas arzobispales, en su evolución secular, presentan una clara tendencia al estancamiento: entre 1583-1730 no experimentan incremento alguno, como tampoco con posterioridad a las sucesivas subidas del decenio de 1730 hasta su extinción.

Años	Reales	Años	Reales
1567	2640	1730	4305
1583	3588	1733	5025
1723	3588	1737	5225
		1835	5225

Limitada la percepción de la alcabala por la Hacienda real a unas pocas parroquias, en su administración los vecinos se beneficiaban ya a partir de los años iniciales del siglo XVI del sistema dominante en la casi totalidad de las comarcas de la provincia de Santiago, que no es otro que el del encabezamiento. Implantado con carácter general desde 1536 -aunque en buena parte de la tierra de Santiago parece estarlo desde principios de siglo-, tal sistema era claramente ventajoso para los contribuyentes al fijar el montante a cotizar, que a continuación era ajustado y repartido entre los distintos partidos fiscales, a los cuales desde la cabecera provincial, mediante cédulas, se les notificaba el cupo asignado que, de acuerdo con las “hixuelas”, era repartido por parroquias, y dentro de cada una por vecino fiscal, responsabilidad esta última que recaía, según informan los repartimientos de 1594-95, en “dos hombres peritos” de la vecindad⁵. Esta fórmula de reparto, junto con la administración directa por los naturales ante la inexistencia de oficiales de alcabala y escribano de rentas, les excusaba de gastos de reparto y cobranza, por tanto de gastos suplementarios y contribuía de esta forma a aligerar una carga fiscal que, de por sí, el sistema de encabezamiento con su tendencia al estancamiento favorecía de antemano. Por otra parte, facilitaba una redistribución menos discriminatoria del impuesto al tener en cuenta los repartidores las fortunas personales, al precio ciertamente de convertir la alcabala en una contribución directa; en todo caso, esta transformación era obligada, pues, como ha notado J. Gelabert, de no darse, no podría cobrarse en el siglo XVI en

⁵ Son numerosos los autores -Carande, Moxó, Ulloa, Artola, Fortea- que se han ocupado de los aspectos técnicos de la recaudación de las alcabalas. En principio se puede hablar de tres sistemas de gestión: arrendamiento, encabezamiento y administración directa. Por lo que se refiere al sistema del encabezamiento da sus primeros pasos en los años finales del siglo XV, al conceder los Reyes Católicos a partir de 1495 algunos encabezamientos parciales, con carácter local y a petición de parte. Con cierta posterioridad se generalizaron de forma que en 1504 toda la Tierra de Santiago estaba encabezada, situación que 1536 se extiende a todo el reino con ocasión del primer encabezamiento general. La libertad y autonomía existente en esta materia explica las diferencias territoriales en su administración y cobranza, y asimismo la posibilidad de cambio de un sistema a otro, como ocurre en caso de la provincia de Santiago, en donde durante el XVI las alcabalas están encabezadas, a diferencia de los años centrales del XVII, en que son gestionadas mediante arrendamiento. En todo caso, su percepción en una y otra fecha en las comarcas rurales se realiza por capitación directa; por ejemplo en Tierra de Montes, según se encargan de notificar sus vecinos, “por no aver tratantes ni contribuyentes, ni ninguna alcavala de biento en esta feligresia, de la parte que le cave a pagar a la dicha feligresia se hace rrepartimiento”; del mismo se encargan dos vecinos, atentos en su distribución a las fortunas personales, de forma que “los pobres no pagan alcavalas por no tener vienes”. A.G.S, AH, leg. 11. A raíz de la aparición de las ferias locales, la fórmula de reparto directo se aplica también a la percepción de la alcabala foránea, como revela un contrato suscrito en 1679 por el procurador general de Montes con “ciertos mercaderes de panes y otras mercancias” por razón de la alcabala “de lo que se bende en el mercado y feria de Sotelo de Montes”, según el cual, concurran o no, se les ajusta una cantidad fija anual durante un plazo de ocho años, que es más elevada en el caso de algunos traficantes, “por seren tambien sus caudales más crecidos”. A.H.H.P., Protocolos Notariales, leg. 1749, f. 24.

la casi totalidad de las feligresías rurales de la provincia de Santiago y, por supuesto, tampoco en el partido de las encomiendas de Acibeiro, cuyos vecinos, al igual que los de otras muchas comarcas, declaran “no aver tratos ni comercios ni tratantes ningunos”, así como “ni feria ni mercado ninguno franco ni de alcavala”. La inexistencia, pues, de consumos y transacciones excusaría a los vecinos de este impuesto, de ahí su transformación en una contribución directa, atenta a las fortunas personales, como demuestra el escalonamiento de cuotas apreciable en cualquier repartimiento. El ejemplo en nuestro caso puede ser el de 1595:

Cuotas en rs.	Casos	%
0	52	20,6
0-1	7	2,8
1	18	7,1
2	18	7,1
3	27	10,7
4	11	4,4
5-7	47	18,7
8-9	33	13,1
10-14	33	13,1
15-17	3	1,2
18 y +	3	1,2

FUENTE: A.G.S., EH, leg. 11.

A la vista de esta distribución, el número de no contribuyentes -no se les reparte cuota alguna por ser pobres-, sin ser despreciable, no resulta excesivamente elevado por comparación con otros ejemplos comarcales de la provincia de Santiago: suman el 20,6% y , si se incluyen los gravados con menos de un real, el 23,4%. Entre los contribuyentes, el tramo de los que cotizan entre 1-4 rs. concentran el 29,3%, pero los que pagan entre 5-14 rs. suman una cifra superior, próxima al 45% de los vecinos; más allá de esta cuota, los casos son ya mínimos (2,4%). Comparativamente con la distribución de otros ejemplos provinciales -no contribuyentes, 37,5%; menos de 1 r., 13%; 1-4 rs., 31%; 5-9 rs., 14%; 10-14 rs., 3%, y 15-17 rs., 1%⁶-, no parece tan acentuada la polarización social de nuestra comarca, aunque desconocemos cómo ha evolucionado desde momentos previos la relación entre contribuyentes-no contribuyentes, y dentro del primer grupo sus distintos tramos. De aceptar la dinámica de los ejemplos estudiados a nivel tanto de la provincia de Santiago como de Mondoñedo habría que admitir un incremento progresivo de los no cotizantes, así como una ampliación de los tramos inferiores de contribuyentes, doble proceso que,

⁶ GELABERT, J.E., *Santiago...*, op. cit., p. 177.

iniciado en la primera provincia a mediados del XVI, estaría ya en fase avanzada a fines del mismo siglo y concluido en torno a los años 1630⁷.

Ahora bien, si desconocemos expresamente para la Tierra de Montes el posible proceso de polarización económica y social iniciado con anterioridad a los años finales del XVI, podemos, sin embargo, evaluar de forma aproximada el peso fiscal de la alcabala, tomando simplemente en consideración la cuota media por vecino:

Año	Vecinos	Alcabala	Indice	Cuota	Indice
1557	186	20.000	100,0	107,5	100,0
1579	317	41.850	209,5	132,0	122,8
1595	252	42.477	212,3	168,5	156,7

FUENTE: A.G.S., CG, legs. 2305, 2307 y 2309.

A diferencia de lo que ocurre con otros ejemplos parroquiales de la provincia de Santiago -y ello nos lleva a coincidir con otros autores en la afirmación de la disparidad de situaciones fiscales comarcales-, el incremento de la población no absorbe totalmente el incremento, a fines de la década de 1570, de la cantidad encabezada, de forma que la cuota media se incrementa ligeramente, haciéndolo de una forma más decidida por supuesto en fases de dificultades demográficas, como la de fines de siglo -excesivamente exageradas por el vecindario de 1595 con una caída vecinal del 20,5%-, en que, pese a que el alza de la cantidad encabezada es casi inapreciable, la cuota media experimenta un notable aumento: pasa de 132 a 168 mrs., que, deflactados en precio de centeno, suponen 2,5 ferrados de cereal⁸.

Se viene afirmando reiterativamente que el sistema de encabezamiento asume una tendencia al estancamiento, con el consiguiente alivio fiscal; en la Tierra de Montes, la dinámica dominante a lo largo del XVI puede ser reconstruida gracias a la serialización de valores anuales dispersos, resultando una evolución entrecortada,

⁷ Ibidem, pp. 177-180. Sirviéndose de padrones de fortunas, alcabalatorios, cuotas de servicio ordinario y de millones P. Saavedra concluye para la provincia de Mondoñedo, durante la segunda mitad del siglo XVI, "un empobrecimiento de la base social, en consonancia con la concentración de la riqueza en los tramos superiores", consecuencia, a su entender, de la crisis social de la época. SAAVEDRA, P., **Economía, Política y Sociedad en Galicia: La provincia de Mondoñedo, 1480-1830**. Madrid, 1985, pp. 596-603.

⁸ Las diferencias con respecto a otros ejemplos vienen a confirmar la ventajosa situación fiscal que disfrutaba Galicia; según P. Saavedra, la cuota media regional estaría en los años 1590 en torno a los 110-180 mrs., en la Tierra de Santiago por los mismos años asciende a 185 mrs., y en la Tierra de Montes a 168,5 mrs. Estos valores del mundo rural están muy por debajo de los satisfechos contemporáneamente en las tierras cordobesas (1.207,4 mrs.), próximos, en cambio, a los de algunas ciudades gallegas (Pontevedra, 1.500 mrs.; Santiago, 1.300 mrs.; Ourense, 1.200 mrs.). SAAVEDRA, P., "Aportación al estudio de las Rentas Provinciales de la Galicia de Antiguo Régimen", en *Revista de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED*, 4 (1989), pp. 604 y 607.

con sucesivas alzas y rebajas y períodos intermedios de estancamiento hasta su definitiva congelación en los años finales del XVI:

Años	Alcabalas (mrs.)	Increto. (%)
1496	14.175	
1499	14.175	
1500	14.175	
1502	16.302	+15
1503	21.132	+29,6
1530	40.000	+89,3
1543	36.000	-10
1557	20.000	-44,5
1569	18.600	-7
1570	18.600	
1572	18.600	
1579	41.850	+125
1585	41.850	
1590	41.850	
1595	42.477	+1,5
1611	42.477	
1612	45.477	+7,1
1625	45.477	

FUENTE: A.G.S., EH, leg.11. CG, legs. 2305, 2306, 2309.

A.H.U.S., Protocolos Notariales, leg. 56.

A.M.S., LC, 1542-1548, 1568-1575, 1579-1585.

Las cantidades de partida -años finales del siglo XV (1496-1500)- experimentan una inicial subida con el cambio de siglo (en 1502, 16.302 mrs.), que se continúa en los años siguientes hasta alcanzar su punto más elevado en los años 1530 (40.000 mrs.), para a continuación invertir la tendencia de acuerdo con un proceso de gradual caída de la alcabala, que, en torno a 1569 y hasta los años centrales de la década de 1570, se estanca en 18.600 mrs. A partir de 1575, la alcabala experimenta una fuerte alza que nos devuelve a los niveles alcanzados en los años 1530, al quedar encabezado el partido de las encomiendas de Acibeiro en 41.850 mrs., cantidad que se incrementa ligeramente a partir de 1595 (42.477 mrs.) y, a su vez, en 1612 con ocasión de la nueva prórroga del encabezamiento (45.477 mrs.); con posterioridad, durante el siglo XVII, no habrá ya variaciones en su montante, debido a las sucesivas prórrogas de los encabezamientos generales y, en definitiva, a su congelación⁹. De acuerdo con

⁹ La evolución de la Tierra de Montes no difiere sustancialmente de la de otros ejemplos coetáneos en cuanto a ritmo, aunque sí en cuanto a intensidad; comparativamente con las tierras cordobesas, el incremento hasta los años 1530 es más fuerte en la comarca gallega; en cambio, tras el descenso de los años 1540, la subida experimentada a partir de 1575 es de menor intensidad. A continuación, en los años 1590, las alcabalas cordobesas se estabilizan en niveles ligeramente inferiores a los de los años 1580, mientras las de Montes lo hacen ligeramente por encima de las cantidades satisfechas con anterioridad. FORTEA, J.I., **Fiscalidad...**, op. cit., p. 49.

esta evolución, los incrementos más notables se darían en el primer tercio (145,4%) y en último cuarto (128,4%) del siglo XVI; en este último caso, el porcentaje medio obtenido para otros ejemplos comarcales de la provincia de Santiago es del 82%, superado ampliamente en las encomiendas de Acibeiro. La reducción iniciada en los años finales de la década de 1530 y continuada en los decenios de 1540-1560 parece estar relacionada, por su parte, con la implantación del encabezamiento general del que se siguen, según ha notado convenientemente P. Saavedra, considerables ventajas que explican esa progresiva reducción del montante de las alcabalas. Por el contrario, la fuerte subida de los años centrales de la década de 1570 se debe a la suspensión unilateral por Felipe II del encabezamiento dos años antes de que expirase; a su vez, el alza del año 1612 se justifica, según información contenida en una carta enviada por D. Gregorio Rico a “la justicia y concejo de Tierra de Montes, “porque los encabeçados no balen lo que habian de baler”, lo cual “bisto y considerado por su Mgd.” le ha determinado “a hacer dicha yguala”, con el consiguiente incremento de 3.000 mrs. para el partido de las encomiendas de Acibeiro¹⁰.

La reiterada negociación por el Reino de las prórrogas de los encabezamientos generales, como contrapartida a la aprobación de nuevos **servicios**, sirvió desde fines del XVI para congelar las alcabalas, lo que redundó en un alivio fiscal para los contribuyentes. Este estancamiento animó, sin embargo, a la Corona a crear nuevos impuestos, entre los cuales se cuentan los **Cientos** que, según M. Artola, constituían “una simple elevación de la tasa alcabalaria”, pero que, sin embargo, van de la mano de servicios de millones, de los que son un medio de pago. De hecho, la creación del **primer y segundo ciento**, así como del **dos por ciento de lo arrendable**, se corresponden con la aprobación respectivamente del servicio de 12 millones y de 2,5 millones, pero, a la altura de los años 1650 se sucede ya la definitiva y fundamental transformación al convertirse los **Cientos** en un impuesto estable y perpetuo; según M. Artola, este cambio acontecería con ocasión de las Cortes de 1646-47, pero tan

¹⁰ Sobre la suspensión unilateral del encabezamiento por Felipe II, remitimos a GELABERT, J.E., “El declive del mundo urbano en Castilla, 1500-1800”, en **Obradoiro de Historia Moderna**. Santiago, 1990, pp. 145-146, y FORTEA, J.I., “Fiscalidad real...”, op. cit., pp. 63-74. Para este autor, la fecha de 1573 marca una nueva fase en la política fiscal de Felipe II, potenciadora de las alcabalas con su consiguiente incremento, causa de la resistencia de las Cortes y de las ciudades. Sobre el alza que coincide con la nueva prórroga del encabezamiento en 1611, remitimos a la carta enviada por D. Gregorio Rico, “corregidor de las ciudades de Betanços y La Coruña, administrador general y juez de las Alcabalas y las Rentas Reales” del arzobispado de Santiago y obispos de Lugo y Mondoñedo, a las justicias y concejos de sus respectivos distritos, advirtiendo en el caso de Santiago que “por aver quedado por encavecar en este arcobispado las villas de Noya, Puebla del Deán y Muros y la villa de Cangas se an seguido y siguen muchos incobenientes...”, el principal de ellos que “los encabeçados no balen lo que habian de baler”, por lo que “su Mgd. ha tenido por bien para hacer dicha yguala” incrementar los cupos, correspondiéndole a las encomiendas de Acibeiro por esta causa un suplemento de 3.000 mrs. A.H.P.P., Protocolos Notariales, leg. 1698, año 1612.

sólo se consumaría en 1664, con la aprobación del cuarto y último **ciento** y la perpetuación del **tercero**¹¹.

La libertad inicial que se dejaba en el sistema de administración permitió la posibilidad a las “ziudades, villas y lugares que quisieren encavecar en las cantidades que se repartièren lo puedan haçer, y las que no quisieren admitir sus rrepartimientos se administren guardando los despachos generales de la concession...” ; de optar por la primera fórmula “se ynviaria a cada lugar de su jurisdiccion y partidos raçon de lo que les va repartido y a sus lugares con un tanto de la caveça y pie de esta receptoria, para que de luego la invien a ellos y los que quisieren encavecar en las cantidades de maravedis que se les ha repartido haran las escripturas de sus encaveçamientos...”¹². Esta posibilidad no es contemplada inicialmente por los vecinos de la Tierra de Montes, quienes optan, al menos en las pagas de mayo y noviembre de 1630, por el sistema del arrendamiento. Ocurre lo propio con el **segundo uno por ciento** y con el **dos por ciento de lo arrendable**; a nivel provincial, todavía entre 1642-43 no están encabezados, aunque ya sí a partir de los años centrales de esta década, pero sin un carácter continuo porque en el sexenio 1651-1657 alcabalas, uno y dos por ciento aparecen administrados por D. Juan de Urrea en calidad de arrendador, al igual que ocurre a la altura de 1669, en que “beneficia para si mismo” tales impuestos D. Esteban Oñez de Vergara; los supuestos abusos, daños y vejaciones protagonizados por sus ministros determinan precisamente a las Juntas del Reino en sendas sesiones de 1657 y 1669 a solicitar el “tanteo de las alcabalas y unos por ciento” en favor del Reino¹³.

Los ingresos que reportan son muy parejos en caso del **primero y segundo ciento**, pero inferior en el del **dos por ciento**. En el año 1630 se le asigna a la jurisdicción de Montes por el primer concepto 30.600 mrs., que ascienden, entre 1648-50, a 31.800 mrs. anuales; idénticas son las cantidades cotizadas por el **segundo ciento**: en 1642-43, 30.600 mrs. anuales; en 1648-50, 31.800 mrs. De cuantía ya inferior es el **dos por ciento de lo arrendable, que** rentúa anualmente, entre 1647-49, 20.500 mrs. En suma, a mediados del siglo XVII, estancada la alcabala, la Corona encuentra una compensación satisfactoria en los **Cientos**, que duplican su montante: 84.100 mrs. frente a los 42.477 mrs. de la alcabala. En años posteriores, el sistema se consolidará definitivamente con la aprobación del **tercero** (1656) y **cuarto** (1664) **ciento**¹⁴.

¹¹ ARTOLA, M., *La Hacienda...*, op. cit., pp. 98-102.

¹² A.G.S., CG, leg. 3883.

¹³ A.M.S., LC, año 1657. LAJR, años 1657 y 1669.

¹⁴ A.G.S., CG, legs. 771, 2317 y 2355. A.M.S., LC, año 1658.

2. Servicio ordinario y extraordinario.

De muy diferente naturaleza a los anteriores impuestos es otra figura fiscal con larga tradición en la hacienda real: el servicio ordinario y extraordinario. Su historia es suficientemente conocida para ocuparnos de ella por extenso; baste recordar simplemente sus tres rasgos básicos: en primer lugar, su condición de contribución pechera que contempla, por tanto, la exención de los grupos privilegiados; en segundo lugar, la congelación a partir de 1538 de su cuantía, antes variable y que desde esta fecha queda fijada en 300 millones de mrs.; por último, su complementación por un servicio extraordinario, de 150 millones de mrs., al que venían a sumarse, con ocasión de los matrimonios reales, las correspondientes “ayudas para casamiento”, otorgadas en los años 1560, 1570, 1599, 1648, 1679, 1690, 1701, 1716, etc..., invariablemente por la cuantía también de 150 “quentos” de mrs.¹⁵.

Básicamente congelado el servicio ordinario y extraordinario desde 1538 hasta el punto de convertirse en una cantidad presupuestaria fija y regular, según coinciden en señalar R. Carande, M. Ulloa y M. Artola, las cuotas provinciales y de sus partidos fiscales no permanecen, sin embargo, invariables, sino que sufren a lo largo del tiempo sucesivos reajustes de distinto signo, a los que no son ajenas ni la provincia de Santiago ni la jurisdicción de Montes, como puede evidenciarse en la siguiente tabla:

Años	SANTIAGO		TIERRA DE MONTES	
	Servicio (mrs.)	Increto. %	Servicio (mrs.)	Increto. %
1533	3.808.300		44.166	
1541		-	32.290	-26,9
1548	1.861.350	-51,1		
1549	2.890.250	+55,3		
1556	2.819.950	-2,4		
1569			35.250	+9,1
1571	3.757.220	+33,2	47.830	+35,7
1573			36.150	-24,4
1579			46.900	+29,7
1582			106.500	+127,1
1587			106.500	
1591	2.871.800	-23,6		
1594	2.308.823	-19,6		
1603			216.116	+102,9
1627			216.116	
1645			216.116	
1672			216.116	
1696			216.116	

FUENTE: A.G.S., CG, legs. 728, 732, 736, 750, 754, 768.
A.M.S., LC, 1569, 1582, 1587.

ULLOA, M., *La Hacienda real...*, pp. 482 y 484.

CARRETERO, J.M., “Los servicios...”, p. 433. Cuadro XIII.

¹⁵ A.G.S., CG, legs. 758-762. Para una información más completa remitimos a ULLOA, M., *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Madrid, 1977, pp. 475-481.

Entre los años 1536-1548, la contribución provincial experimenta una importante reducción -del 51,1%- , que ya se preve en las averiguaciones de 1534-1540, por lo que muy posiblemente el descenso impositivo debió darse ya en los años iniciales de la década de 1540; en los años finales de la misma se asiste, sin embargo, a su recuperación, estabilizándose a continuación hasta 1591-1593 la derrama provincial en torno a los 2,8-2,9 millones de mrs., para de nuevo operarse una aminoración en los años centrales de esta década, en concreto del 19,6%. En definitiva, a finales del XVI la cuota provincial se mantenía por debajo del nivel de partida de los años 1530. Entretanto, disminuía también la participación del Reino de Galicia en los servicios del siglo XVI¹⁶.

En cuanto al comportamiento jurisdiccional, inicialmente es concordante con el provincial al sucederse en ambos casos, entre los años 1530-1560, un descenso de sus respectivos cupos, del orden del 20-25%; le sigue la súbita subida del año 1570, con un incremento de un tercio, fácilmente explicado por la concesión de las Cortes en 1570 de una “ayuda para casamiento”. A partir de este momento, la divergencia se convierte ya en norma; las cifras provinciales se estabilizan durante el último tercio del XVI, entretanto las jurisdiccionales conocen fuertes alzas: del 29,7% entre 1573-1579, del 127,1% entre 1579-1587, y finalmente del 102,9% entre este último año y 1603. En suma, entre 1536 y principios del siglo XVII, el total encabezado se ha quintuplicado; por su parte, entre 1527-1591, la población pechera se ha

¹⁶ En su momento, ya R. Carande había apuntado que en Galicia, a raíz de las averiguaciones de 1534-1540, se produce la “baja más importante de todas las cuotas medias registradas”. CARANDE, R., **Carlos V y sus banqueros**. Madrid, 1949, T. II, p. 529. Coincide con esta apreciación J. M. Carretero, cuando señala que, tras la revisión de 1534-1540, “la presión de los servicios disminuye de norte a sur”, produciéndose, por ejemplo, en Galicia la reducción de la cuota vecinal de 195 mrs. a 112,5. CARRETERO, J. M., “Los servicios de las Cortes de Castilla en el reinado de Carlos I (1519-1554): volumen, evolución, distribución”, en **Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988**. Valladolid, 1990, pp.422 y 425. Por otra parte, y como ya hemos señalado, el Reino de Galicia se beneficia de una progresiva desgravación fiscal a lo largo de la primera mitad del XVI, como se deduce claramente de la siguiente tabla de distribución:

Año	%
1500	11,32
1510	12,14
1526	11,65
1540	11,23
1541	6,72
1549	7,68
1554	5,75
1571	7,26
1591	7,23
1594	7,24

FUENTE: CARRETERO, J. M., “Los servicios...”, cuadros VII y XII.
ULLOA, M., **La Hacienda real...**, pp. 482 y 484.

cuadruplicado. Esta proporcionalidad no se mantiene, en cambio, para las cuotas medias por vecino: la provincial en 1527 es de 198 mrs. y la jurisdiccional, de 224 mrs., sin duda un tanto inflada por la infravaloración del censo de pecheros; en los años 1580, una y otra suponen respectivamente 157 y 141,8 mrs., sin embargo esta media no es totalmente significativa por razón de las fuertes alzas introducidas con ocasión de los reajustes derivados del censo de 1591, de forma que, si se toman las cifras del servicio ordinario y extraordinario de los años 1590, la cuota por vecino no habría descendido, sino incrementado su valor hasta 287,7 mrs. Por tanto, hasta los años 1580, con ser fuerte el incremento de los servicios, al serlo también el de la población, las sucesivas alzas quedan absorbidas, pero, a partir de los años finales del XVI, la duplicación de la cantidad encabezada, debido a los reajustes que se siguen del censo de 1595, fuerza una importante recuperación de la cuota media por vecino, que casi dobla a la provincial. Comparativamente con las alcabalas -107,5 mrs. en 1557, 132 mrs. en 1579 y 168,5 mrs. en 1595-, la contribución media por vecino es siempre superior, de forma que a finales del XVI se cotiza casi el doble por servicio ordinario y extraordinario, poniéndose de esta forma en evidencia algo sobre lo que otros autores -J. Gelabert, P. Saavedra, J. Fortea- han llamado la atención: el carácter rural del servicio frente al urbano de la alcabala¹⁷.

La fuerte alza de la cantidad encabezada y de la cuota media por vecino no es el único hecho a destacar; debe llamarse igualmente la atención sobre los consiguientes cambios operados en la distribución jurisdiccional del servicio. Su reparto y cobranza respetan inicialmente las típicas circunscripciones fiscales -los partidos-, que, en número de seis, cubren el territorio comarcal:

Partidos	Servicio Ordinario y Extraordinario.(mrs.)				
	1527	1569	1573	1587	1603
Pereira	7.616	4.950	5.100	14.950	35.415
Beariz	6.834	4.200	4.300	12.700	35.715
Tomonde	7.854	4.200	4.300	12.700	27.088
Quireza	5.134	4.700	4.800	14.150	27.543
Presqeras	8.874	8.350	8.550	25.250	55.545
Cerdedo	7.854	8.850	9.100	26.750	34.810

¹⁷ A este respecto, J.E. Gelabert señala el estancamiento de la alcabala era compensado por el incremento de los servicios ordinario y extraordinario, al que "la asamblea de las ciudades castellanas, exclusivamente integradas por los miembros de sus respectivas oligarquías urbanas, no tuvo inconveniente en dar el visto bueno (...) conscientes de que tanto ellos mismos como buena parte de sus conciudadanos iban a quedar al margen de esta presión fiscal de carácter inequívocamente supletorio". Se explica así que, en el montante total de servicios y alcabalas, los primeros vayan aumentando su peso porcentual a medida que se progresa en el tiempo: entre 1516-1520 suponían tan sólo el 16,4%, pero entre 1541-1555, ya el 30,2% GELABERT, J.E., "El declive...", op. cit., pp. 143-144.

Más significativos que estas simples cifras brutas son los incrementos porcentuales:

	Incremento. Servicio	Pecheros		Incrcmto. Pecheros
	1527-1603	1527	1591	1527-1591
Pereira	365,0	28	123	339,3
Beariz	422,6	23	124	439,1
Tomonde	244,9	22	94	327,2
Quireza	436,5	29	96	231,1
Presqueiras	525,9	44	193	338,6
Cerdedo	343,2	51	121	163,1

Tan sólo en dos partidos -Pereira y Beariz- se puede decir que hay una correspondencia estricta entre los respectivos incrementos de los servicios y de los pecheros; en los restantes casos, a excepción de Tomonde, el incremento tributario supera ampliamente al de la población, pero aún así la distribución en términos relativos del servicio parece respetar el vecindario, no tanto a principios de siglo, cuanto a continuación de los reajustes derivados de las averiguaciones para los censos pecheros de 1527 y 1591:

	Servo. Pecheros		Servo. Ordinario y Extraordinario			Pecheros	
	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)
	1527	1527	1569	1573	1587	1603	1591
Pereira	17,2	14,2	14,1	14,1	14,1	14,1	14,1
Beariz	15,5	11,7	11,9	11,9	11,9	16,5	16,5
Tomonde	17,8	11,2	11,9	11,9	11,9	12,6	12,6
Quireza	11,6	14,7	13,3	13,3	13,3	12,7	12,7
Presqras.	20,1	22,3	23,7	23,7	23,7	25,7	25,7
Cerdedo	17,8	25,9	25,1	25,1	25,1	16,1	16,1

FUENTE: A.G.S., CG, legs. 728, 768; DGT, leg. 1301.
A.M.S., LC, 1569, 1573, 1587.

El censo de pecheros de 1527-1533 introduce inicialmente evidentes reajustes en la distribución interna de los cupos con respecto a sus valores anteriores a esta fecha: en tres partidos -Pereira, Beariz y Tomonde- su cuantía descende, mientras en los restantes se incrementa, atestiguando los niveles fiscales de 1569 una gran afinidad con las cifras poblacionales de 1527-1533. Las respectivos cupos de los distintos partidos permanecen invariables en términos relativos en años posteriores y durante casi toda la segunda mitad del XVI, hasta que nuevamente en los años 1590 se implanta una nueva redistribución, ajustada estrictamente a las cifras vecinales del nuevo censo de 1591. En aquellos partidos en que la población pechera pierde peso porcentual sobre la total jurisdiccional -Quireza y Cerdedo-, descende su nivel de

contribución; por el contrario, en aquéllos en que su peso porcentual aumenta también lo hace su nivel de cotización. Por consiguiente, los partidos con mayor vecindario son los más gravados: en 1569, Presqueiras y Cerdedo con el 48,2% de la población pagan el 48,8% del servicio ordinario y extraordinario; en cambio, en 1603 al primer partido se le asigna el 25,7%, pero la porción de Cerdedo se ve reducida del 25,1% al 16,1%, ligeramente por debajo de otros dos partidos -Pereira y Beariz-, que aumentan su participación porque en términos relativos también se ha incrementado la población cotizante. Con posterioridad, y al menos hasta los años iniciales del siglo XVIII, la situación se consolida permaneciendo ya invariables las cuotas de los distintos partidos. Por tanto, el servicio ordinario y extraordinario sigue en el siglo XVII el mismo destino que la alcabala: ambas contribuciones se estancan.

3. Los servicios de Millones.

Con la concesión por el Reino en 1590 del primer servicio de **millones** se incorpora a la Hacienda real una nueva figura fiscal, llamada a sustituir en breve tiempo a la alcabala como principal fuente de ingresos; por otra parte, con su aparición quedaba básicamente configurada la estructura fiscal que había de estar vigente hasta pleno siglo XIX¹⁸.

De todos es sabido, y no vamos a insistir sobre ello, que el primer repartimiento de los **millones** -pensado inicialmente como excepcional- se ajustó al vecindario de 1527, en tanto que el segundo (1596), al de 1591. Sin embargo, el reino de Galicia, entre ambas fechas se vió beneficiado por una cierta desgravación, ya que su contribución sobre el total de la corona de Castilla descendió entre ambos repartimientos desde 6,5% al 4,9%, y de hecho, según las cifras rectificadas de M. Ulloa, la cuota anual de la provincia de Santiago disminuyó en un 40,1%¹⁹; en el caso particular de la Tierra de Montes, la rebaja no fue tan acusada, del 16,7%, acompañándose por lo demás de una nueva redistribución intracomarcal:

¹⁸ La concesión del primer servicio de **millones**, a entender de J.I. Fortea, abre una nueva etapa en la política fiscal del reinado de Felipe II, caracterizada porque en la relación de fuerzas en materia fiscal entre la Monarquía y el Reino el fiel de la balanza termina por inclinarse en favor de este último, dada la preferencia de las Cortes y de las ciudades por la concesión de servicios temporales y para fines específicos. FORTEA, J.I., "Fiscalidad real...", op. cit., pp. 64-65.

¹⁹ Ateniéndonos a las cifras inicialmente propuestas por M. Ulloa habría que concluir, por el contrario, un aumento del 19,8%; sin embargo rectificada en la edición de 1977 la cuota anual del bienio 1595-96, no es ya de 10.099.520 mrs., sino de 5.049.760 mrs., de lo que se sigue un decrecimiento con respecto a la cuota del quinquenio anterior (8.340.825 mrs.). A este respecto, compárense los cupos anuales asignados a Santiago y provincia en las respectivas ediciones de ULLOA, M., **La Hacienda Real de Castilla en el Reinado de Felipe II**. Roma, 1963, p. 326 y **La Hacienda Real de Castilla en el Reinado de Felipe II**. Madrid, 1977, p. 524.

	Millones	Servo.	Pecheros	Millones	Servo.	Pecheros
	1594	1587	1527	1596	1596	1591
Pereira	14,1	14,1	14,2	16,4	16,4	16,4
Beariz	11,9	11,9	11,7	16,5	16,5	16,5
Tomonde	11,9	11,9	11,2	12,6	12,6	12,6
Quireza	13,3	13,3	14,7	12,7	12,7	12,7
Presqueiras	23,7	23,7	22,3	25,7	25,7	25,7
Cerdedo	25,1	25,1	25,9	16,1	16,1	16,1

FUENTE: A.G.S., CG, leg. 768.

A.M.S., LC, 1594-1598.

El reparto interno respeta escrupulosamente la distribución del servicio ordinario y extraordinario, a su vez en clara dependencia de las cifras poblacionales. Lo propio ocurre con el segundo repartimiento (1596), en que la correspondencia se da con las cifras de población pechera de 1591, en función de las cuales se introduce la pertinente redistribución del servicio ordinario y extraordinario en los años 1590, como también del servicio de **millones**.

Según M. Artola, los iniciales servicios son objeto de un repartimiento al por mayor por cupos territoriales, quedando en libertad las ciudades de fijar los arbitrios y medios para recaudarlos; a nivel local, la capitación vecinal suele ser la fórmula aplicada. Con el cambio de siglo se suceden ya importantes novedades en esta materia; entre ellas, una de las principales es que la recaudación se hace recaer sobre la sisa de distintos productos, de cuya percepción se responsabiliza el correspondiente arrendador, o en su defecto “un fiel nombrado de oficio”. El sistema de arrendamiento viene a imponerse así como fórmula de administración, pese a que en sucesivas fechas -así en 1646/1647 y 1657- se solicita por las Juntas del Reino la concesión del encabezamiento, aunque sin éxito evidente, porque en 1649, y por diez años, “las sisas de veinte y quatro millones y las aplicadas al sueldo de ocho mil soldados del reino de Galicia” se dan en arrendamiento a Martín Rodríguez de la Vega. No obstante en 1655, “servido su Magestad de mandar que para desde primero de octubre de 1655 se cobrasen las sisas e impuestos de veinte y quatro millones en los lugares de cosecha y no en los de consumo”, se despoja a los herederos del citado arrendador, “sin embargo faltarle quatro años”; entretanto, la Junta del Reino había acudido al monarca con la petición de la concesión del encabezamiento general de las sisas, que, según acta de la sesión de fecha 30-VII-1657, es otorgada en favor del Reino por un plazo de diez años, siendo condición obligatoria para su concesión en firme el pago de un anticipo de 34.000 escudos; la reunión de esta suma plantea ya desde un principio problemas, de los que da noticia una carta de los procuradores de Cortes, lamentándose que, cuando debía hacerse llegar la primera paga de la “antici-

pación”, tuvieron “carta de la ciudad de Santiago, en que se nos (...) insygnuo la diversidad que abia y que no se abia podido ajustar dinero que ynbiar y que se buscasse con algun asentista u ombre de negocio que diese la anticipación...”. Así se procede, dándose orden en la Junta del 01-08-1657 de que, a fin de “que tenga efecto el enprestido de los treinta y quatro mill hescudos que se pretende de Dn Francisco del Castillo y Concha, thesorero de la Santa Cruzada deste rreino, para anticiparlos y entregarlos a las Reales Arcas, dos abogados “formen y agan la escritura de obligación y seguridad..” Las gestiones no debieron finalmente prosperar, ya que, según otros testimonios documentales, “desde primero de Octubre de 1657 se bolvio a hazer nuevo arrendamiento” precisamente a D. Francisco del Castillo de la Concha, quien al poco tiempo “hizo dexación dél”, ante lo cual, y con ocasión “de haberse su Magestad de mandar que la cobrança de las sisas de los veinte y quatro millones se buelva y se reduzga a los lugares de consumo”, se admiten nuevos postores, haciendo valer sus derechos la viuda de Martín Rodríguez de la Vega, a quien se le otorga el nuevo arrendamiento por un plazo de diez años hasta 1669²⁰. Años después, la administración de las sisas de los servicios de los **millones** está, a su vez, en manos de D. Juan de Oviedo y Onís, y así se lo comunica el regimiento compostelano al escribano de Cámara del Real Consejo de Castilla en respuesta a un despacho de fecha 13-VI-1687 por el “que se manda que la cobrança de todo xenero de rrentas Reales, sisas y mas que se administran por el Conçejo de Acienda y Sala de los Millones, en todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos corra a cargo de las justicias y Regidores de cada una de las dichas ciudades, villas y lugares...” Leído el despacho y conocidos sus términos, los regidores compostelanos evacuan consulta “en atencion a que las rrentas que tocan a esta provincia de Santiago estan encabeçadas asi las reales como sisas y millones por el Consejo de Acienda a Dn. Juan de Oviedo y Onís que las esta administrando por si y sus poderes abientes y asta aora no a corrido la cobrança de ningunas a cargo de las justicias, ni se a obserbado en esta provincia...”; enterado el Consejo de Castilla, da respuesta sobre el asunto, en el sentido de que “no se avia de entender dicha orden, sino en los positos, repartimientos y mas pedidos y no en las alcabalas, cientos y sisas que no tenia que excutar...”²¹.

Por su condición de servicio, los **millones** en principio eran un impuesto directo, sin embargo se transforman y adoptan tempranamente un carácter indirecto al recaudarse mayoritariamente sobre la sisa de distintos productos. En el caso de la Tierra de Montes, los productos que aparecen gravados a la altura de los años 1620

²⁰ A.M.S., LC, año 1660, ff. 97-99. LAJR, año 1657.

²¹ Ibidem, LC, año 1687, ff. 170-171, 207 y 211.

son el vino, el aceite, la carne y el vinagre, pero no el aguardiente ni las velas por razón de que, según señalan las fuentes, a excepción de Santiago y las villas de Malpica, Muros, Fefiñanes y Santo Tomé, “los mas partidos contenidos en las relaciones antecedentes no tubieron ningun valor de belas ni aguardiente”²². Estas relaciones son ciertamente de gran utilidad porque, remitidas “conformes a las ffes y testimonios de los juezes y escribanos”, permiten reconstruir el gravamen que afecta a los distintos productos. Básicamente, la sisa grava el vino, producto que aporta la casi totalidad de su valor:

	IX-1640		V-1641		IX-1641	
	mrs.	%	mrs.	%	mrs.	%
Vino	43.231	94.5	59.831	80.0	48.854	94.7
Carne	1.963	4.3	14.733	19.7	2.115	4.1
Aceite	571	1.2	266	0.3	299	0.6
Vinagres	-	-	-	-	299	0.6
TOTAL	45.765	100.0	74.830	100.0	51.567	100.0

FUENTE: A.G.S., CG., leg. 3378.

El consumo de vino aporta, pues, sobre el total de la sisa los 4/5, teniendo tan sólo relativa importancia la cuantía obtenida de la carne, sobre todo en la paga de mayo (19,7%), pero no tanto en las respectivas de septiembre de 1640 y 1641, al representar poco más del 4%. La contribución del aceite y, en su momento, del vinagre es en cambio mínima. Básicamente los **millones**, dada su transformación en una contribución indirecta, se recaudan sobre la sisa del vino y secundariamente de la carne²³.

El sistema puesto en práctica a tales efectos a nivel comarcal es el del arrendamiento, de acuerdo con unas determinadas condiciones que se estipulan en las correspondientes escrituras protocolizadas; de este tenor es, por ejemplo, la suscrita en 1676 por los vecinos de Quireza con Felipe Paredes, que establece: “Lo primero que desde el dya seys del corriente, digo mes de julio proximo venidero de este pressente año en que se obliga dicho Phelipe a principiar poner abasto de bino y carne, en adelante no pueda poner ni vender persona alguna en los terminos de esta feligresía por menor de cañado avajo por lo que respecta al bino, ni tampoco pueda otra persona alguna poner dicho abasto de carne ni otro xénero de los pertenecientes al ramo de la

²² A.G.S. CG, leg. 3378.

²³ Las tasas de las sisas conocen sucesivos incrementos de la mano de la aprobación de nuevos servicios. Una relación completa de las “sisas antiguas” y de las “nuevas sisas”, con los correspondientes gravámenes clasificados por productos, puede verse en PULIDO, I., **Consumo y fiscalidad en el Reino de Sevilla: el servicio de millones en el siglo XVII**. Sevilla, 1984, pp. 56-5824.

sisas en esta mencionada feligresía y en sus términos ynterin lo haga el expresado Phelipe, sino en el caso de que se perniquiebre o disgracie algún ganado a los motibados otorgantes y mas vezinos, que este siendo suficiente lo puedan vender por si mismos, no ajustándose con él, sin contribuir con derechos algunos. Lo segundo que dicho arriendo a de ser por espacio de dos años que han de principiari a correr desde el día de San Miguel (...) asta que sean fenecidos en otro ygual y el tienpo que hay desde dicho dia seys de julio asta dicho San Miguel pueda vender libremente y no otra persona alguna...”²⁴. Este contrato supone, en definitiva, el arrendamiento de las tabernas parroquiales a efectos de la venta al por menor de los productos sisados, destinándose la cuantía contratada al pago de los “derechos de millones y vendible del vino y mas xéneros”, sucesivamente incrementados ante las continuas y crecientes exigencias fiscales de la monarquía; su repercusión sobre las sisas es inmediata, en forma de sucesivos aumentos a lo largo de la primera mitad del XVII:

Años	Sisas (mrs)	Índices	Incrto. (%)
1626	113.085	100	
1641	126.397	111,8	+11,8
1642	103.352	91,4	-18,2 ²⁵
1646	145.520	128,7	+40,8
1647	146.506	129,5	+0,7
1648	155.312	137,3	+6

Entre los años 1620-1640, el montante de las sisas arrendadas aumentan, pues, en un 37,3%, si bien el incremento más fuerte se da en decenio de 1640, del orden del 23% frente al 11,8% experimentado entre 1626-1641.

A la par de las sisas, por estos mismos años no pueden olvidarse las exigencias fiscales derivadas de las “quiebras” o “rezagos” de **millones**, inaugurados en 1637 para suplir su déficit y débitos y concluidos en 1670. Como ha advertido Domínguez Ortiz, en principio cada pueblo estaba en libertad de aplicar a su recaudación el sistema que considerase más oportuno y menos lesivo para el vecindario: repartimiento, sisas, propios e incluso una fórmula mixta²⁶. Sabedores de esta libertad, no extra-

²⁴ A.H.P.P. Protocolos Notariales, leg. 1845, ff. 30 vo-31.

²⁵ Con el fin de incentivar la participación de un mayor número de licitadores y la presentación de pujas de mayor alcance se practica el sistema del “prometido”, que O. Rey ha estudiado, por ejemplo, en el caso de los arrendamientos del Voto de Santiago en el distrito de Valladolid; consiste “en una participación otorgada a los pujadores en cada aumento que hagan a la renta en las posturas”. En el caso concreto de la Tierra de Montes, en las sisas de los Millones de los años 1642-45, fijadas en 115.600 mrs. anuales, se hace “baja de 4624 mrs.”; en la paga de setiembre de 1648 igualmente por concepto de “prometido” se rebajan al arrendador 1668 mrs. A.G.S., CG, leg. 3376. REY CASTELAO, O., *El Voto de Santiago en la España Moderna*. Tesis Doctoral inédita. Santiago, 1984, pp 554 y ss.

²⁶ DOMINGUEZ ORTIZ, A., *Política y Hacienda de Felipe IV*. Madrid, 1960, p. 237.

ña ya que en las “hijuelas” de los distintos repartimientos, remitidas desde la cabecera provincial a la Tierra de Montes se prevenga a sus vecinos de que “no llegando para dicha cuantía lo procedido de las cosas que se bendieren en la dicha jurisdicción lo puedan rrepartir entre sí”²⁷. El acto y consentimiento del repartimiento, para respetar la “costumbre de la tierra”, debe contar en este supuesto, pero también con ocasión de las restantes imposiciones reales y concejiles, con la presencia del juez merino o su representante, del procurador general y de al menos dos vecinos de cada feligresía, convocados al efecto previamente. La responsabilidad posterior de la recaudación y traslado a la cabecera provincial es ya del depositario general, elegido anualmente por el concejo²⁸.

El paso inicial para la percepción de las “quiebras”, después de conocida la cuantía asignada a la jurisdicción, es su prorrateo por parroquias, al que sigue ya la distribución entre los vecinos, dado que las sisas no permiten cubrir su montante,

²⁷ A.R.G. Vecinos, leg. 4517/44. Las disparidades en la fórmulas de pago son evidentes; a diferencia de lo que sucede en Tierra de Montes y posiblemente en la mayor parte de las comarcas rurales de la provincia de Santiago, en que la insuficiencia de las sisas obligaría a su repartimiento, en el reino de Sevilla para su percepción se asignaban “dos mrs. en cada libra de carne y tocino, un real en cabeza de ganado, el octavo del vino consumido y cargado, y medio del octavo del vinagre”. PULIDO, I., *Consumo ...*, op. cit., p.58.

²⁸ La elección del depositario general hasta finales del siglo XVIII se atiene a las formalidades que se detallan en la siguiente escritura de nombramiento: “En el sitio de la Bouza de la feligresía de Santa María Magdalena de Montes, donde tienen costumbre de juntarse los maiordomos de las veinte y tres feligresias de que se compone esta jurisdicción, cada uno con dos hombres, para conferir las cosas de la utilidad de sus habitadores, ante su merced Silvestre Carvallas, juez hordinario de la jurisdicción de Montes, y de mí, escribano, parecieron presentes Lucas Bugallo, maiordomo pedáneo de San Estevan de Pedre, Ignacio Mouteira y Pedro Rascado, vezinos della (...) y dixeron es costumbre elerix o reeleixir Procurador General (...) y Depositario que recuade todos los efectos que le están cargados por su Mgd. i mas que se le compartan, y conducirlos a las tesorerías donde se mande, con las condiciones siguientes: La primera que es obligación del dicho depositario en fin de cada terzio de los tres del expresado año asistir la víspera y día de feria que se haze en el lugar de Sotelo el último miércoles de todos los meses para su cobranza y los que no concurren en ellos, o su casa, a de tener la mesma de pasado que sean quinze dias, y que sea fenezido dicho terzio acudir ante su merced el presente juez u otro que lo sea, pidiendo contra los omisos ejecución a fin de oviarla de las thesorerías y mayores gastos, y la misma ha de tener de exhibir recibos en fin de cada uno de los dichos terzios de tener cumplido en dichas thesorerías, pasado el mes que en cada uno se permite. Segunda, que ha de dar abasto de papel sellado de todos los géneros. Terzera, que ha de pagar todas las veredas que bengan de la cabeza de la provincia u otra parte y conducir los testimonios; con cuias condiciones y la de afianzar a satisfacion de dicho Procurador General para el referido encargo de tal Depositario general hazen el nombramiento, y respecto son sesenta i ocho los hombres y otros tantos botos y Francisco Camiña tuvo veinticinco, Isidro Míguez diezisiete, D. Manuel de Ogando catorze, Antonio Domínguez nueve, y Luis da Riva tres, que componen el número referido, sale por más botos Depositario dicho Francisco Camiña...”. Con posterioridad a su elección por el concejo, el nuevo depositario, acompañado de sus “fiadores”, debe comparecer ante el juez merino, escribano de número y procurador general para hacer la pertinente fianza, formalizando también su compromiso de cumplir con todas las condiciones estipuladas en la escritura de nombramiento. La retribución que se le contempla es, a mediados del XVIII, el tres por ciento del montante tributario. A.H.H.P., Protocolos Notariales, legs. 1813, ff. 7-8, y 1811, año 1738, ff. 13-14; año 1744, 24-25; año 1747, ff. 14-14.

que en los sucesivos repartimientos de la década 1640 está siempre en torno a los seis mil rs.; éstos son sus alcances exactos, que, según los casos, deben satisfacerse en tres o cinco pagas:

Repartimiento	Años	Alcance
3º	1640-41	224.000
5º	1643-44	224.000
6º	1644-45	224.000
7º	1646-47	231.200
8º	1647-48	231.200
9º	1648-49	193.120
11º	1650-51	231.200

FUENTE: AMS, LC, 1650.
ARG, Vecinos, leg. 4517/44.

La entidad de estas cifras no puede pasar desapercibida; su cuantía supera a la de las sisas arrendadas, gravando, por lo demás, a cada vecino -de considerar las cifras poblacionales de 1631- con 4,8 rs.

A la altura de los años 1590, la carga fiscal que soportan los vecinos de Montes reposa en tres contribuciones: alcabalas, servicio ordinario y extraordinario y **millones**, en unas proporciones que ya conocemos por precisiones anteriores y que tendremos ocasión de recapitular en breve; a partir de los años 1630 vendrán a sumarse también los **Cientos**³⁰. Su evolución concreta en el tiempo, tanto por lo que se

²⁹ La reducción en 38.080 mrs. con respecto a repartimientos anteriores es un favor real en consideración “al poco posible de los naturales y los muchos servicios con que contribuyen, y ordinariamente están haciendo (...) y entendido con su santo y piadoso zelo, se sirvió (su Majestad) de hazer baja de la quinta parte del dicho servicio...” A.R.G. Vecinos, leg. 4517/44.

³⁰ A estos impuestos regulares deben sumarse donativos y repartimientos, del tipo del donativo de 1635 o de los repartimientos para “fábrica de galeones” de 1625 y 1647, en que se le asignan a la Tierra de Montes 5872 y 1100 rs. respectivamente. En los años 1661-1668, coincidiendo con el período de máxima beligerancia en la guerra contra Portugal, las demandas de la monarquía aumentan en número y frecuencia, propiciando repartimientos de muy diversa naturaleza, tanto en metálico como en especie (alojamientos y sueldos de tropas acuarteladas, “carros de paxa triga”, “juntas de bueyes para el tren de la artillería y conducción de arinas”, “forraje de yerba”, “aces de leña”, “gallinas, carneros y guebos para enfermos de los hospitales de Tuy”, etc...). La especial incidencia de las demandas fiscales de la monarquía en la década del 1660 motiva quejas, entre ellas la de las Juntas del Reino de 1669, que, con ocasión de la prorrogación de los servicios por las Cortes, por boca del diputado de Santiago expresa su descontento en los siguientes términos: “dijo que su ciudad, como las demás de este reyno, a procurado siempre mostrarse muy rendido y obediente a quanto se le a propuesto del servicio de su Magestad, que Dios aya y guarde, soportando con singular constancia los vecinos y naturales (...) los grabosos pesos de los reales tributos y motibados de las continuas guerras, y las crecidas contribuciones que la de Portugal por tantos años prolongada ocasionó no teniendo exemplares ninguna parte de Castilla Vieja y Nueva...” A.M.S., LAJR, año 1669, f. 200. Otros episodios de quejas ante la política fiscal monárquica de la segunda mitad del XVII son citados por GONZALEZ RIOS, M^a.L., **Las Juntas del Reino de Galicia en el siglo XVII**. Memoria de Licenciatura inédita, Santiago, 1987, pp. 273-278.

refiere a su cuantía como a su carácter, está sujeta a cambios como los operados en el caso de la alcabala, que se transforma en un impuesto directo, o de los **millones** que, por el contrario, se convierten en un tributo indirecto, recaudado básicamente sobre la sisa de distintos productos, entre los cuales el de mayor alcance es el vino. En todo caso, y a diferencia del mundo urbano, llama la atención el importante peso del sistema impositivo directo, ya que para la recaudación de las alcabalas, servicio ordinario y extraordinario, “rezagos”, donativos y repartimientos provinciales y concejiles son efectivos los compartos vecinales, evidenciándose así los obstáculos con los que tropieza el sistema de sisas en dominios de autoconsumo como el medio rural.

En su conjunto, el alza experimentada entre 1527/30 y 1575 por el servicio ordinario y alcabalas -incluidas las enajenadas percibidas por el Arzobispo de Santiago- asciende a un 21,2%; en el tránsito de este último decenio al siguiente de 1580 el incremento es, a su vez, del 28,5%. La responsabilidad de este continuado proceso alcista corresponde en la primera fase fundamentalmente a las alcabalas tanto reales como arzobispales, y en la segunda al servicio ordinario³¹. Entre los años centrales de la década de 1580 y los correspondientes de 1590, con un incremento ya del 79,7%, el testigo se traspaasa al servicio de **millones** y, secundariamente, al servicio ordinario y extraordinario. Manejando sus respectivos totales y ateniéndonos a las cifras vecinales de 1582 (986 vecinos), la fiscalidad real gravaría a cada vecino con una carga de 8,06 rs. En los años centrales de la década de 1590, jugando con los efectivos poblacionales del censo de 1591, la media impositiva por vecino se elevaría ya a 18,55 rs.; sin embargo, dada la evidente ocultación del antedicho censo, si

³¹ **Media anual en mrs.**

	1590-95	1640-49
Alcabalas	42.477	42.477
Cientos	—	84.100
Alcabalas enajenadas	121.992	121.992
S. Ordinario y Extraordinario	216.116	216.116
Millones	105.204	149.112
Quiebras	—	182.080
TOTAL	485.789	795.877

La tesis tradicional postula, como señala L.M^a Bilbao, “un espectacular crecimiento a largo plazo”, debido fundamentalmente a las alzas derivadas del 3º encabezamiento de alcabalas (1575) y de la implantación del servicio de los **millones** a partir de 1591. Frente a la misma, el antedicho autor defiende que en el reino de Castilla el momento de cambio a una fase de fiscalidad más onerosa coincide con los años 1550, de forma que con anterioridad a esta fecha la presión fiscal es menos apremiante que en la segunda mitad de la centuria, en la que tampoco es tan gravosa como dan a entender los textos de la época. En su conclusión final postula que “a largo plazo y en términos de tendencia secular la presión tributaria puede considerarse estable”. BILBAO, L.M^a, “Ensayo...”, op. cit., pp. 54-58.

le aplicamos una corrección del 25%, ascendería tan sólo a 14,8 rs. A la altura de los años 1640, de computar los datos del vecindario de 1631, se habría elevado hasta 17 rs.³², aunque el monto impositivo entre 1590 y 1640 lo ha hecho en un 63,8% -en un 85,2% de no incluir las alcabalas enajenadas-, absorbido en buena medida por el paralelo crecimiento de la población, del 39,6% entre 1582-1631 (986 y 1.377 vecinos respectivamente). Traducida, pues, a precios/ centeno la cuota vecinal en los años 1590 es de 4,8 ferrados, mientras que en los años iniciales de 1640, de 5,3.

³² El vecindario de 1631 es realizado con vistas a hacer las pertinentes averiguaciones sobre el acopio de sal, a fin de establecer un único impuesto sobre este producto, en sustitución de los **millones**. El escaso rendimiento de los mismos, así como la convicción de los “daños” que comportaban, hicieron coagular en los años 1630-31 un proyecto que, mejorando y simplificando el sistema de recaudación, había de reportar a la Hacienda Real unos ingresos evaluados anualmente en cuatro millones de ducados. A tal fin, por Real Cédula de 3 de enero de 1631 se establece definitivamente el impuesto sobre la sal, que conlleva la suspensión de los **millones**. Para evaluar sus rendimientos en los meses siguientes se procedió a distintas averiguaciones e informes locales y provinciales, de los cuales son un ejemplo palmario los remitidos por D. Luis Ramírez, Administrador de los Alfolíes de la Sal del Reino de Galicia, a D. Joseph González en noviembre de 1631. El origen inmediato de estas relaciones está en una carta del mismo D. Luis Ramírez, de fecha 28-04-1631, remitida a las distintas cabeceras provinciales, en la que da traslado “de una zedula de su Magd. en razon del arbitrio de la sal para que los vezinos de esta ciudad y de la provincia se acopien de la sal que an gastado de tres años a esta parte, y la que an menester gastar y se agan diligencias para ello..” Las relaciones locales y jurisdiccionales, con esta información, obran en poder del interesado en 13-07-1631, siendo enviadas a continuación a D. Joseph González, por cuya intermediación se remiten a su vez al contador D. Tomás Aguilar en 04-11-1631, en un momento en que, por lo demás, la de por sí corta existencia del “arbitrio de la sal” estaba próxima a su fin ante la inminencia de la restauración de los **millones** por las Cortes de 1632. En concreto, en fecha 01-08-1632 se acusa recibo en el consistorio compostelano de un traslado “de una zedula real de su Magestad de azetacion del serbiçio que estos Reynos le an conzedido de beynte y quatro millones sobre las quatro hespeçies de sisa de bino, binagre, azeite y carnes de los millones biejos, y sobre doze mrs. que se carga en cada cántara de bino sisado, y dos mrs. en cada libra de carne, y un real en cada cabeza de ganado que se rastreare, y setezientos y cinquenta mill ducados en la benta de la sal...” Para una información más completa de los avatares en la averiguación y derogación del “arbitrio de la sal” remitimos a ELLIOT, J.H., *El Conde-Duque de Olivares*. Barcelona, pp. 421-428 y 433-437; GELABERT, J.E., *Fiscalismo y sociedad en Castilla, 1621-1648*. Proyecto de Investigación inédito. 1988, pp. 17-18, y FERNANDEZ CORTIZO, C., “La población de Galicia en la primera mitad del siglo XVII: los vecindarios de 1631 y 1651”, en *Obradoiro de Historia Moderna*. Santiago, 1990, pp. 104-109.